



Resolución No. CSJCOR23-34

Montería, 26 de enero de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00029-00

Solicitante: Álvaro José Vélez Álvarez

Despacho: Juzgado Promiscuo Municipal de Cotorra

Funcionario Judicial: Dr. Roberto Alexander Maldonado Petro

Clase de proceso: Proceso Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-300-40- 89-001-2022-00067-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 25 de enero de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 25 de enero de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 16 de enero de 2023 y repartido al despacho del magistrado ponente el 17 de enero de 2023, el señor Álvaro José Vélez Álvarez en su condición de demandado, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Cotorra, respecto al trámite del proceso ejecutivo promovido por Cooperativa Multiactiva contra Álvaro José Vélez Álvarez, radicado bajo el N° 23-300-40-89-001-2022-00067-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“El 12-12-2022 se radico un memorial solicitando la entrega de los títulos y levantamiento de embargo, y no han contestado, como apoderada solicite el link del expediente y no me han contestado, el cliente fue el mismo 12-12-2022 hasta el juzgado y no lo quisieron atender. A mi cliente le llego aumento del embargo el cual le están violando si mínimo vital”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-13 del 18 de enero de 2023, fue dispuesto solicitar al doctor Roberto Alexander Maldonado Petro, Juez Promiscuo Municipal de Cotorra, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (19/01/2023).

1.3. Informe de verificación del funcionario judicial

El 23 de noviembre de 2023 el doctor Roberto Alexander Maldonado Petro, Juez Promiscuo Municipal de Cotorra, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

- *“El 13 de diciembre de 2022, se recibió, vía correo electrónico, memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandada solicitando suspensión de la*

medida cautelar, entrega de títulos y solicitud de link del expediente. Visible a D.E. N° 21 y 22.

- En fecha 16 de enero de 2023, se recibió, vía correo electrónico, memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandada solicitando nuevamente suspensión de la medida cautelar y entrega de títulos. Visible a D.E. N° 23.*
- En fecha 16 de enero 2023, se remitió copia del expediente a la apoderada judicial de la parte demandada. Visible a D.E. N° 24.*
- Por auto de fecha 20 de enero de 2023, fue negada la solicitud de levantamiento de medida, negando a su vez la entrega de depósitos judiciales y ordenando seguir adelante con la ejecución. Visible a D.E. N° 25.*
- En fecha 20 de enero de 2023, se recibió, vía correo electrónico, memorial de la parte demandante solicitando seguir ejecución. Visible a D.E. N° 26.*
- En fecha 20 de enero de 2023 se recibió, vía correo electrónico memorial presentado por el demandado solicitando levantamiento de medidas cautelares y otros. Visible a D.E. N° 27.”*

Respecto de los hechos narrados por el quejoso se tiene que en fecha 13 de diciembre de 2022, en las primeras horas de la mañana, aproximadamente a las 8:40, el señor ALVARO JOSE VELEZ ALVAREZ hizo presencia en este despacho judicial con un extracto de depósitos a él descontados, manifestó haberse trasladado desde la ciudad de Barranquilla con ocasión de permiso, que primero se dirigió a la entidad Banco Agrario de Colombia con el fin de cobrar los depósitos judiciales relacionados en el extracto, donde no le fueron entregados los títulos judiciales y solicitó de manera verbal se le autorizaran para devolverse a cobrar los mismos. Según los informes rendidos por los empleados del despacho, en principio fue atendido por la Escribiente ISAURA DEL CARMEN CORONADO ALEANS y posteriormente por la Secretaria DAISY CECILIA RUBIO CANO, quienes le realizaron las preguntas de rigor, tales como si conocía del proceso, si se encontraba notificado, si le había llegado a su correo electrónico copia de la providencia que los había ordenado y notificado la autorización de los depósitos judiciales para cobro y si contaba con apoderado judicial, a lo que manifestó conocer de su proceso por correo electrónico, no conocer providencia que los ordenara y contar con apoderada judicial que le estaba manejando este proceso, inclusive los procesos ejecutivos en la ciudad de Barranquilla; ante esto, se le brindó la información adecuada, en el sentido que su proceso se encontraba público en Tyba, que aún no se encontraba en etapa de entrega de títulos y que no existía memorial alguno presentado por él o por su apoderada judicial con solicitud de entrega de títulos, además se le indicó que debía allegar memorial con las solicitudes que a bien tuviera. En este punto no sobra advertir el deber que les asiste a las partes de “...abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio de petición hubiere podido conseguir” dado que los estados pueden consultarse públicamente en el micro sitio y el expediente puede consultarse en el aplicativo Justicia Web XXI – TYBA Consulta de Procesos Judiciales - TYBA (ramajudicial.gov.co), tanto la demanda como las actuaciones se encuentran ahí disponibles. El señor ALVARO JOSE VELEZ ALVAREZ manifestó entender y comprender lo explicado, al finalizar su exposición indicó que se comunicaría con su apoderada judicial para lo pertinente y de manera tranquila se retiró de las instalaciones del Despacho judicial. Debe dejarse constancia por parte de este Despacho que al momento de la atención al demandado no se había allegado memorial alguno respecto a las solicitudes por él planteadas. En este sentido, resulta preciso referir que se recibió, por correo electrónico, a las 9:46 am la solicitud de suspensión de medida cautelar y entrega de títulos, y en la misma fecha a las 5:06 pm, la solicitud de copia del proceso; posteriormente, el 12 de enero de 2023, se reiteró la solicitud de levantamiento de medidas y entrega de títulos, esta vez acompañado de memorial poder y encontrándose el proceso a despacho para resolver se notificó de la presente vigilancia, Al respecto, cabe resaltar que para la fecha de la referida notificación ya se

había remitido copia del expediente a la apoderada judicial y en fecha 20 de enero hogañó se profirió la providencia en la que se resolvió la solicitud impetrada negando las peticiones por improcedentes.

Véase que no resulta cierto lo atestado por la profesional del derecho Dra. PAOLA CANTILLO SILVERA en su solicitud, pues la petición no se radicó en la fecha por ella indicada sino en una posterior, tampoco es cierto que no se le hubiere contestado o que no se le hubiere remitido el link del expediente y mucho menos que no se hubiere atendido a su cliente. Valga anotarse por parte de este Despacho que desde la presentación de la solicitud no ha transcurrido un tiempo exagerado ni vulneratorio de los derechos de su prohijado, tampoco resulta cierto que se haya aumentado el embargo, la medida cautelar se encuentra dispuesta por auto 2 de marzo de 2022 (D.E. 04), en síntesis dicha medida se encuentra ajustada a derecho conforme las disposiciones legales y de acuerdo a la apariencia de buen derecho y de las presunciones que cobijan el título valor objeto de recaudo.

Nótese además que la solicitud elevada por la parte demandada inicialmente fue presentada el 13 de diciembre de 2022, es decir, para los últimos días hábiles, previo a la vacancia judicial, sin que pueda perderse de vista que este Despacho, por ser de especialidad promiscuo, resuelve y tramita solicitudes atendiendo la prioridad y la calidad de las mismas, es así como para esos días se tramitaron y fallaron 7 acciones de tutelas y se realizaron 2 audiencias penales de Ley 1826 – concentradas, se entregaron en el mes de diciembre unos 229 depósitos judiciales correspondientes a solicitudes presentadas con anterioridad a la de la ahora quejosa, sin que tampoco pueda pasarse por alto que los términos se suspendieron desde el 20 de diciembre de 2022 y reiniciaron el 11 de enero de 2023, fecha desde la cual se empezaron a tramitar los asuntos y memoriales pendientes; conforme al desarrollo de dichas actividades, la solicitud de copias se atendió el 16 de los corrientes y la providencia resolviendo la solicitud principal fue emitida el día 20 del presente mes y año.

De manera clara se observa que todo el trámite ha sido oportuno y con el respeto a los derechos y garantías de cada una de las partes, como es acostumbrado por este despacho judicial. De igual manera, debe destacar el Despacho que cada una de las decisiones también fueron oportunamente notificadas a las partes, se repite, no se ha omitido ni desconocido los derechos y garantías de ningún sujeto procesal, incluida la parte demandada, sin que sea aceptable que afirme "...y no han contestado, el cliente fue el mismo 12-12-2022 hasta el juzgado y no lo quisieron atender. A mi cliente le llegó (sic) aumento del embargo el cual le están violentando su mínimo (sic) vital", pues del índice electrónico puede observarse que todos los memoriales (demandas, correos, constancias etc. fueron incorporados en las mismas fechas en que fueron presentados, se itera, según los informes presentados por el equipo de trabajo, al usuario Álvaro José Vélez Álvarez se le brindo la información pertinente, oportuna y veraz, debiendo hacer claridad en que la totalidad de los miembros de este equipo conocemos, respetamos y aplicamos el trato digno al usuario. En términos generales, al proceso se le impartió el trámite correspondiente, tanto en la plataforma TYBA, en el expediente digital, las notificaciones y demás.

El despacho inserta al oficio de respuesta, enlace del expediente digitalizado, en el que se acreditan las actuaciones surtidas.

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183
Montería - Córdoba. Colombia

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el señor Álvaro José Vélez Álvarez, es dable colegir que su principal inconformidad radica en que presuntamente el Juzgado Promiscuo Municipal de Cotorra, no había dado respuesta a su solicitud de levantamiento de embargo y entrega de títulos presentada el 12 de diciembre de 2022.

Al respecto el doctor Roberto Alexander Maldonado Petro, Juez Promiscuo Municipal de Cotorra, comunicó al respecto que, efectivamente el 13 de diciembre de 2022, se recibió, vía correo electrónico, memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandada solicitando suspensión de la medida cautelar, entrega de títulos y solicitud de link del expediente; indica que el memorial fue reiterado el 16 de enero de 2023 y en la misma fecha el despacho procedió a remitir copia del expediente a la apoderada judicial; señala que por medio de auto del 20 de enero de 2023, fue negada la solicitud de levantamiento de medida, entrega de depósitos y ordeno seguir adelante con la ejecución; dichas actuaciones fueron acreditadas a través del enlace del expediente digitalizado.

Con relación a la atención prestada manifiesta el funcionario que el peticionario fue atendido en las instalaciones del despacho por la escribiente Isaura del Carmen Coronado Aleans y posteriormente por la secretaria Daisy Cecilia Rubio Cano, quienes le brindaron la atención correspondiente.

Por ende, analizando el fondo del asunto, advierte esta Corporación que de acuerdo a lo aducido por el doctor Roberto Alexander Maldonado Petro, Juez Promiscuo Municipal de Cotorra, lo cual fue debidamente acreditado por medio del enlace que redirige al expediente del proceso, no existen circunstancias de mora judicial que permitan el estudio del instituto administrativo definido en líneas anteriores, pues la solicitud presentada por el peticionario el 13 de diciembre de 2022, fue resuelta parcialmente a través de auto del 16 de enero de 2023 y dado su alcance por medio de auto del 20 de enero de 2023, por lo que, restando los días de vacancia judicial, el despacho tardó solo ocho (8) días en pronunciarse respecto a la solicitud en cuestión.

Atendiendo las disposiciones del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, el cual adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que este mecanismo está establecido *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”*, se concluye que la actuación del despacho no ha incurrido en mora o afectación de la pronta y eficaz administración de justicia.

Con respecto a las inconformidades del peticionario frente al *“aumento de embargo”* que aduce, no se pueden controvertir a través de este mecanismo administrativo, en respeto al principio de autonomía e independencia del que gozan los Jueces de la República, pues esta autoridad administrativa no ostenta la facultad para cuestionar las decisiones de los funcionarios judiciales (artículo 228 y 230 de la Constitución Política y artículo 5 de la Ley 270 de 12006), y en virtud de lo establecido en el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual señala:

“ARTÍCULO CATORCE. - *Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.*”

Corolario de lo discurrido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, se decide el archivo de la presente diligencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

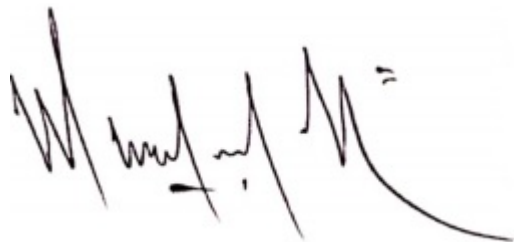
3. RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-002-2023-00029-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Roberto Alexander Maldonado Petro, Juez Promiscuo Municipal de Cotorra, dentro del trámite del proceso ejecutivo promovido por Cooperativa Multiactiva contra Álvaro José Vélez Álvarez, radicado bajo el N° 23-300- 40- 89-001-2022-00067-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el señor Álvaro José Vélez Álvarez.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Roberto Alexander Maldonado Petro, Juez Promiscuo Municipal de Cotorra, y al señor Álvaro José Vélez Álvarez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/dtl